

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-100/2014

**RECURRENTE:** ROGELIO ALONSO VIZCARRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL, COMO  
AUTORIDAD SUSTITUTA DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** RODRIGO TORRES PADILLA Y MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA

México, Distrito Federal, dieciséis de julio de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación SUP-RAP-100/2014, interpuesto por Rogelio Alonso Vizcarra, a fin de impugnar la resolución INE/CG29/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, el treinta de mayo de dos mil catorce, en el procedimiento sancionador ordinario SCG/QPRI/JL/DGO/010/PEF/34/2012, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación del escrito de denuncia.** El siete de febrero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, el oficio identificado con la clave S.C 019/2012, signado por la Vocal Secretaria y Secretaria del otrora Consejo Local del referido Instituto, en Durango, mediante el cual remite el escrito de queja signado por Karla Yadira Soto Medina, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Consejo Local, a través del cual hizo de su conocimiento diversas conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral.

### **2. Diversos acuerdos.**

**a) Acuerdo de radicación y admisión.** El doce de febrero de dos mil doce, se dictó un acuerdo en el cual se tuvo por recibida la denuncia, la cual se radicó bajo la clave SCG/QPRI/JL/DGO/010/PEF/34/2012.

**b) Acuerdo de emplazamiento.** Culminada la etapa de investigación preliminar, por acuerdos de doce de marzo y veintinueve de noviembre, ambos de dos mil doce, se ordenó emplazar a Rogelio Alonso Vizcarra, ahora recurrente, otrora

Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Durango y al Partido Acción Nacional, respectivamente.

**c) Acuerdo de investigación.** El doce de febrero, dos de abril, veintiocho de junio, tres y veintinueve de agosto, veinticuatro de septiembre, veintiséis de octubre, todos de dos mil doce, veintidós de agosto, veinticinco de septiembre y quince de octubre, todos de dos mil trece, se dictaron sendos proveídos en los que se requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados.

**d) Vista para alegatos.** Una vez culminada la etapa de investigación, el once de diciembre de dos mil trece se ordenó poner a disposición de las partes el expediente del procedimiento de referencia, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran, por escrito, lo que a su derecho conviniera.

**e) Acuerdo de cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil catorce se ordenó declarar cerrado el período de instrucción y poner en estado de elaboración de proyecto de resolución el expediente.

**3. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El veintitrés de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto aprobó el proyecto de resolución correspondiente.

**4. Resolución impugnada.** El treinta de mayo dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución INE/CG29/2014, en la que determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]

#### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra del **C. Rogelio Alonso Vizcarra**, otrora Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado de Durango, por la transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena dar vista al **H. Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social**, en términos del Considerando **OCTAVO** del presente fallo, con copia certificada de las constancias del presente asunto, así como de la presente determinación, para que determine lo que en derecho corresponda respecto de la falta imputada al **C. Rogelio Alonso Vizcarra**, otrora Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado de Durango.

**TERCERO.-** Con base en el Punto Resolutivo que antecede, se solicita al H. Órgano de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, informe a este Instituto respecto de las medidas que haya adoptado, en el plazo que al efecto se estableció en el Considerando Octavo de la presente determinación.

**CUARTO.-** Se declara **infundado** el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, por la transgresión a lo previsto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u), y 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por el citado servidor público, en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

[...]”

**II. Recurso de apelación.** Mediante escrito presentado el treinta de junio del presente año, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, Rogelio

## **SUP-RAP-100/2014**

Alonso Vizcarra interpuso recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada, el cual fue recibido el primero de julio siguiente, en la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, adjunto al oficio IVE/VS/076/2014.

**III. Trámite y sustanciación.** El siete de julio del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE-SCG-1305/2014, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió la documentación atinente al presente medio de impugnación.

**IV. Turno.** En la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-RAP-100/2014** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-2404/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite el recurso y declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó el asunto en estado de resolución.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, apartado 1, inciso b), 44, apartado 1, inciso a) y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano, para controvertir la resolución INE/CG29/2014, de treinta de mayo del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento sancionador identificado con la clave SCG/QPRI/JL/DGO/010/PEF/34/2012.

**SEGUNDO. Procedencia.** Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**a. Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango; en el mismo se precisan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y la firma autógrafa del recurrente.

**b. Oportunidad.** El presente medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada INE/CG29/2014, se emitió el treinta de mayo del presente año y fue notificada al impugnante el veinticuatro de junio siguiente, de ahí que resulte inconcuso que el plazo para impugnar corrió del veinticinco al treinta de junio del año referido, excluyendo los días veintiocho y veintinueve del propio junio, por ser sábado y domingo, respectivamente, por lo que si el recurso se presentó el último día del plazo indicado, es claro que resulta oportuna su presentación.

Sin que sea óbice a lo anterior que el escrito de demanda se haya presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, porque este órgano jurisdiccional ha sostenido que por las funciones auxiliares atribuidas a órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, actualmente Instituto Nacional Electoral, en la tramitación de diversos procedimientos administrativos

sancionadores, los consejos locales y distritales de ese Instituto están facultados para recibir las demandas de recursos de apelación que presenten los interesados para controvertir las determinaciones del Consejo General, toda vez que con ello se otorga una protección más amplia a su derecho humano de acceso efectivo a la justicia, en cumplimiento al principio de *pro actione*, en términos de los artículos 1º, párrafos primero a tercero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia de rubro: **“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, fojas 140-141.

**c. Legitimación.** El recurso de apelación fue interpuesto por Rogelio Alonso Vizcarra, otrora Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien tiene el carácter de denunciado en el procedimiento de origen, de modo que se encuentra acreditada su legitimación en términos de lo



previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d. Interés jurídico.** El apelante acredita su interés jurídico en razón de que en la resolución que impugna se declaró fundado el procedimiento sancionador incoado en su contra.

Por consiguiente, la presente vía deviene idónea y útil para reparar los pretendidos agravios, en caso de determinar la ilegalidad de tal determinación.

**e. Definitividad.** La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada; de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

Al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del presente medio de impugnación, lo conducente es analizar y resolver el fondo del asunto planteado.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

En el primer agravio el ahora recurrente aduce que el procedimiento sancionador viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19 y 20, en relación con el 364,

párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto, en virtud de que se exige al derecho electoral sancionador el cumplimiento de los principios constitucionales que deben regir para el derecho penal.

En ese sentido, señala que de acuerdo con el artículo 19, párrafo primero, de la Ley Suprema, el auto y acuerdos por los que se emplace al presunto infractor de la ley electoral a un procedimiento sancionador ordinario, iniciado a petición de parte, por lo menos deberá indicar: a) El hecho o conducta material considerado como infracción por la ley o el reglamento respectivo, por el cual se dio inicio al procedimiento administrativo; b) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho o la conducta considerados como infracción, y c) Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho o conducta que la ley señale como infracción a las leyes o reglamentos administrativos, y que exista la posibilidad de que el administrado lo cometió o participó en la comisión.

En ese sentido, sostiene que en los acuerdos de emplazamiento de trece de marzo y veintinueve de noviembre, ambos de dos mil doce, la autoridad emisora fue omisa en precisar con exactitud las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución de las conductas por las que instauró el procedimiento sancionador en su contra. Además, agrega que no existe relación alguna entre los hechos narrados en la queja, con las conductas que la autoridad electoral le atribuye

en la resolución que se impugna, por lo que considera que los acuerdos mencionados violentan en su perjuicio lo establecido por el artículo 19 constitucional, ya que fue hasta el considerando séptimo de la resolución recurrida que tuvo conocimiento de las conductas por las que se le pretende sancionar.

Además, señala que en los acuerdos de emplazamiento, de manera genérica, se indica que el procedimiento sancionador instruido en su contra se inicia por transgredir el artículo 134, párrafo séptimo, de la Carta Magna, pero omite hacer de su conocimiento la conducta y/o conductas específicas que realizó en su carácter de Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues en ningún momento se le hizo saber que violentó el principio de imparcialidad y de qué manera lo transgredió, así como la forma y/o términos en que la supuesta conducta irregular en que presuntamente incurrió influyó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por otra parte, argumenta que ni en los hechos que se le dieron a conocer narrados en el escrito de queja, ni en los citados acuerdos de emplazamiento, se hizo referencia a que la supuesta conducta irregular en que incurrió tuvo lugar durante la vigencia de algún proceso electoral federal, estatal o municipal, en actos de precampaña o de campaña electoral, lo que, en su concepto, evidencia la

## SUP-RAP-100/2014

inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la resolución impugnada.

Por último, señala que la resolución impugnada es ilegal en cuanto tiene su origen en los acuerdos de emplazamiento en los que la autoridad electoral omitió hacerle saber que tenía derecho a una defensa adecuada por un abogado y que, en caso de que no quisiera o no pudiera nombrarlo, después de haber sido requerido, se le asignaría un defensor público, por lo que se instruyó el procedimiento sancionador sin la debida asesoría jurídica.

Esta Sala Superior considera que los anteriores motivos de inconformidad son **infundados**, por las razones que se precisan a continuación.

En primer lugar, es preciso señalar que aunque el recurrente hace referencia a dos acuerdos de emplazamiento, uno de trece de marzo y otro de veintinueve de noviembre, ambos de dos mil doce, del análisis de los mismos, se advierte que Rogelio Alonso Vizcarra fue emplazado en cumplimiento al primero de ellos (de trece de marzo), mientras que el segundo únicamente alude al ordenado respecto del Partido Acción Nacional (de diecinueve de noviembre).

Por tanto, es evidente que este último no podría causar afectación alguna a la esfera jurídica del recurrente y, en

consecuencia, esta Sala Superior se pronunciará únicamente por lo que hace al acuerdo de trece de marzo de dos mil doce.

Una vez precisado lo anterior, cabe mencionar que el emplazamiento al denunciado, es un acto intraprocedimental cuya finalidad principal radica en hacer de su conocimiento la instauración del procedimiento sancionador en su contra, así como los hechos en que se sustenta, a fin de que tenga la posibilidad de comparecer al mismo a exponer las razones, de hecho y de Derecho, en que sustente su defensa, así como aportar las pruebas que, para tal efecto, considere pertinentes.

En este sentido, el acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, de trece de marzo de dos mil doce, en el punto tercero ordenó: “Emplácese al C. Rogelio Alonso Vizcarra, otrora Delegado en Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social, corriéndole traslado con copia de todas las constancias que integran el expediente citado al rubro, para que, con fundamento en lo establecido en el numeral 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, conteste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes”.

En su oportunidad, el acuerdo de referencia le fue notificado a Rogelio Alonso Vizcarra, acompañado de un anexo, en el cual, entre otros documentos, se encontraba el escrito de queja presentado por Karla Yadira Soto Medina, representante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual denunció diversos hechos que le eran imputados al recurrente.

El escrito de referencia, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

[...]

#### **HECHOS**

1. Que el siete de octubre de dos mil once dio inicio el proceso electoral federal para elegir Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como integrantes del Congreso de la Unión.
2. Que con motivo del proceso electoral en el que nos encontramos, los funcionarios de los tres niveles de gobierno tienen la obligación constitucional de mantenerse respetuosos de los principios constitucionales y legales, privilegiando en todo momento la equidad e imparcialidad en las contiendas electorales.
3. Que a pesar de que tanto nuestra Constitución como la Ley Electoral prohíben a los funcionarios públicos de los tres niveles utilizar recursos públicos a favor de los partidos políticos en todo tiempo; con fecha 28 de enero del presente año los CC. **Rogelio Alonso Vizcarra, Delegado en Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social** y Francisco Esparza Hernández, Delegado en Durango de la CONDUSEF, asistieron a un evento convocado por el Partido Acción Nacional en el que estuvo presente la militancia política de dicho municipio, así como los CC. Jorge Salum del Palacio, Diputado Local en el Estado de Durango, Lic. José Rosas Aispuro Torres, Precandidato a Senador por el Estado de Durango, entre otros, en el que llevaron a cabo la **inauguración de un puente sobre el Río Baluarte**, en el poblado Palo Verde del municipio de Pueblo Nuevo, evento en que el Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, a pesar de ser un evento de su partido, se presentó en dicho evento en su carácter de funcionario público,

portando un chaleco con los logotipos del Instituto Mexicano del Seguro Social y por si fuera poco se trasladó a dicho lugar en el helicóptero perteneciente al instituto que dirige haciendo uso de recursos públicos que están bajo su responsabilidad, abusando del puesto que detenta para favorecer un evento propagandístico de un partido político.

4. Este hecho se acredita con la prueba técnica, consistente en el disco compacto (DVD) que contiene video en el que se aprecian diferentes tomas en las que se acreditan los hechos denunciados. Este medio de prueba se adjunta al presente escrito y para mayor apreciación me permito transcribir su contenido:

[...]

[Se transcribe mensaje de los funcionarios que acudieron al evento]

Rogelio Alonso Vizcarra

Delegado de IMSS

Creo que cuando hay este tipo de obras y autoridades como el Presidente Calderón que apoyan para que mejoren nuestros pueblos y nuestras comunidades es digno de celebrar, miren siendo francos ha cambiado mucho este país y Durango desde que tenemos los gobiernos del PAN hace 10 años no existía este puente era tan sólo un ideal hace 10 años ni el puente que esta arribita El Baluarte y la Carretera Mazatlán ni 16 hospitales nuevos que hay en Durango, ni toda la gente que esta en el programa Oportunidades ni las becas para nuestros hijos... una obra tan grande como esta porque el Presidente Calderón y los funcionarios del PAN, estamos listos para entrarles con ustedes a su siguiente proyecto porque nada es imposible cuando hay una comunidad organizada y participativa como esta que tenemos aquí enfrente y porque los delegados federales representando al Presidente Calderón y los funcionarios y los liderazgos que aquí están estamos dispuestos a tomar y formar equipo para dar el siguiente paso para que La Escondida sea cada vez más conocida y que la gente de la Barranca tenga los servicios que merece por eso el Presidente de la República en nombre de los funcionarios que han tenido que ver con esta obra les decimos el día de hoy que estamos muy orgullosos del pueblo y la autoridad hayan hecho en conjunto obras tan grandes para que nuestros hijos Vivan Mejor, muchas gracias a todos y que Dios los bendiga.

[...]

Como se puede apreciar claramente, en el evento en cuestión, al hacer uso de la palabra el Delegado del IMSS, Rogelio Alonso Vizcarra, refirió los logros de los funcionarios panistas y de los Gobiernos del PAN. Por otro lado, es oportuno mencionar, que en

## SUP-RAP-100/2014

dicho evento, se utilizaron lonas de vinil que ostentaban los logotipos del Partido Acción Nacional junto a los logotipos utilizados por el Gobierno Federal, además de que en la intervención del Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN de nombre... se promocionó al citado partido político.

[...]

Es oportuno reiterar que en el video y las fotografías que se anexan a la presente queja, en el lugar del evento, se utilizó un helicóptero que presuntamente es propiedad del IMSS, pues se pueden apreciar en la aeronave los logotipos de esa institución y un número de matrícula XA-KUZ. Según las evidencias, se puede advertir que esa aeronave fue utilizada para transportar a los funcionarios públicos del IMSS, al citado evento, el cual, nada tenía que ver con las funciones concernientes a dicho Instituto.

[...]

El artículo 134, párrafos primero y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

[...]

Principios constitucionales que el Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social soslayó de manera evidente al trasladarse en compañía de otros servidores públicos en un medio de transporte de uso exclusivo de la institución que dirige y que por ningún motivo debe aprovecharse para favorecer los eventos políticos del Partido Acción Nacional.

[...]

4.- Por otro lado, en la edición del martes 31 de enero del presente año, en el periódico victoria de Durango, se puede apreciar en la página 5G de la sección "Tú región", la nota periodística, en la que el Delegado del IMSS, junto al mencionado precandidato a senador... y al diputado local... inauguran el referido puente. Se anexa a la presente la nota periodística descrita para lo conducente.

[...]

8.- El día 02 de febrero del año en curso, en el programa denominado NOTI DOCE Segunda Edición que se transmite en un horario de 14:00 hrs. a 16:00 hrs. en el canal 12, el Delegado del IMSS C. ROGELIO ALONSO VIZCARRA aceptó que efectivamente asistió a ese evento de inauguración. Se acompaña a la presente queja el video que acredita el hecho anteriormente descrito.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda de manifiesto que al menos un servidor público (Delegado del IMSS), destinó una aeronave



oficial y recursos económicos tendientes a sufragar el costo del traslado que tiene a su disposición en virtud de su cargo, para asistir a un evento público a apoyar a un partido político, distraendo con ello de su objeto, un bien perteneciente al Estado (el helicóptero y los recursos para su movilización), que por razón del cargo público de delegado del IMSS, recibió para su uso oficial.

[...]

En este orden de ideas, toda vez que la autoridad responsable, al notificar el acuerdo de emplazamiento de trece de marzo de dos mil doce, acompañó, entre otros documentos, el escrito de denuncia presentado por Karla Yadira Soto Medina, representante del Partido Revolucionario Institucional, con el cual se inició el procedimiento sancionador, en el cual se precisan los hechos que le son imputados, así como las circunstancias relativas al lugar, tiempo y modo de ejecución de las conductas denunciadas, es claro que el recurrente estuvo en aptitud de enderezar una defensa adecuada, en razón de que tuvo certero conocimiento de las conductas presuntamente infractoras de la normativa constitucional y legal que se le atribuían.

Tan es así que, en el escrito por el que dio contestación a los hechos que le fueron imputados, el denunciado hizo referencia a cada uno de ellos, tal como se advierte del documento que obra a fojas 67 a 73 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado, además de que ofreció pruebas para demostrar sus afirmaciones.

## SUP-RAP-100/2014

Aunado a lo anterior, es claro que los hechos denunciados, a los cuales el recurrente dio respuesta, son los mismos que la autoridad investigó y en torno a los que consideró que se actualizaba una violación a la constitución y a la ley electoral, pues concluyó que:

- 1.- Que el C. Rogelio Alonso Vizcarra, ocupaba en la fecha en que tuvieron lugar los hechos denunciados, el cargo de Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Durango.
- 2.- Que el ahora denunciado utilizó para su traslado, hasta el paraje de "Palo Verde", municipio de Pueblo Nuevo, Durango, un helicóptero que tenía a su disposición con motivo del referido encargo público.
- 3.- Que en el paraje de "Palo Verde", municipio de Pueblo Nuevo, Durango, se llevó a cabo un evento en el que los habitantes de la región celebraron la conclusión de la obra de un puente.
- 4.- Que en el marco del evento referido en el numeral previo, el C. Rogelio Alonso Vizcarra, emitió un mensaje en el que aludió a logros del gobierno federal, vinculándolos de manera específica al Partido Acción Nacional.

Así, es evidente que, contrariamente a lo que afirma el impugnante, por un lado, tuvo conocimiento certero de los hechos que constituían la base del procedimiento incoado en su contra, con lo cual estuvo en aptitud de efectuar una defensa adecuada y, por otra, las conclusiones a las que llegó la autoridad responsable en el fallo cuestionado, se basan en el estudio de tales hechos, los cuales el ahora recurrente contestó en el escrito por el que dio respuesta a la denuncia instaurada en su contra, es decir, sí existe relación entre unos y otros y, por ende, no se vulnera en su perjuicio el artículo 19 constitucional.

Por otra parte, también es **infundado** el argumento en el cual el inconforme sostiene que ni en los hechos que se le dieron a conocer, narrados en el escrito de queja, ni en el

acuerdo de emplazamiento, se hizo referencia a que la supuesta conducta irregular en que incurrió tuvo lugar durante la vigencia de algún proceso electoral federal, estatal o municipal.

Ello es así, en virtud de que, como se evidenció previamente, en el hecho uno del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, el cual, como ya se precisó, se acompañó al emplazamiento realizado al recurrente, se indicó que el siete de octubre de dos mil once dio inicio el proceso electoral federal para elegir Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como integrantes del Congreso de la Unión, e incluso, Rogelio Alonso Vizcarra (ahora recurrente), al dar respuesta al mismo, sostuvo que “El hecho señalado en el numeral uno, es un hecho notorio y público, por lo que se acepta”. Luego, es claro que, en oposición a lo que afirma el impugnante, sí tenía conocimiento de tal circunstancia.

De igual forma, es **infundado** lo argumentado en cuanto a que la resolución impugnada es ilegal al tener su origen en los acuerdos de emplazamiento en los que la autoridad electoral omitió informarle que tenía derecho a una defensa adecuada por abogado y que, en caso de que no quisiera o no pudiera nombrar uno, después de requerirlo para tal efecto, se le asignaría un defensor público, con lo cual se instruyó el procedimiento sancionador sin la debida asesoría jurídica.

Lo anterior, ya que si bien esta Sala Superior ha sostenido que los principios contenidos y desarrollados por el Derecho Penal son aplicables, mutatis mutandis, al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, ello no implica que a este último se deba aplicar la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa.

Por tanto, como no existe disposición alguna en la legislación electoral, en la cual se prevea la obligación por parte de la autoridad administrativa de hacer del conocimiento de los sujetos a un procedimiento sancionador, por la comisión de una violación a la constitución y ley electoral, que se tiene derecho a una defensa adecuada por

un abogado, aunado a que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, es dable concluir que tal principio penal no resulta aplicable al procedimiento sancionador en materia electoral.

Por otra parte, el apelante aduce que la resolución impugnada violenta el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en los acuerdos de emplazamiento de trece de marzo y veintinueve de noviembre, ambos de dos mil doce, únicamente se indicó que el procedimiento sancionador incoado en su contra se seguiría por la supuesta infracción a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo, de la propia Carta Magna, en relación con lo que establece el artículo 347, numeral 1, incisos c), e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las fracciones I y IV, Base Segunda del Acuerdo CG193/2011, mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-147/2011, pero en ningún momento se hizo referencia al diverso Acuerdo CG247/2011, del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, por el que se modificó el

mencionado CG193/2011, con lo que se le dejó en completo estado de indefensión.

Lo anterior, porque, a juicio del recurrente, en el procedimiento de origen era necesario que la autoridad señalara con toda precisión el artículo que contempla la conducta infractora y, en su caso, la fracción, inciso o subinciso del artículo que la estableciera, que fuera exactamente aplicable al caso concreto, a fin de garantizar una defensa adecuada.

Así, el impugnante considera que la violación patente a sus derechos fundamentales se evidencia en el considerando segundo de la resolución cuestionada.

Además, considera que es indispensable que el o los acuerdos de emplazamiento contengan no sólo la denominación genérica de la infracción, sino que es preciso citar el precepto de la ley electoral o del Acuerdo del órgano administrativo electoral federal que la defina, pues únicamente de ese modo podrían fijarse concretamente los elementos constitutivos de la infracción atinente, lo que, en su concepto, no aconteció y, por tanto, es ilegal la resolución apelada.

Esta Sala Superior considera que los anteriores motivos de inconformidad son **inoperantes** en parte e **infundados** en otra.

En el considerando segundo del fallo cuestionado, el órgano administrativo electoral responsable indicó, como cuestión de previo y especial pronunciamiento, que *“si bien en el Acuerdo de emplazamiento, de fecha trece de marzo de dos mil doce, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se omitió hacer referencia al ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIA SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011, documento identificado con la clave CG247/2011, es de señalarse que dicho instrumento jurídico constituye la base del análisis del presente asunto, ya que en el mismo se consagran las reglas que desarrollan las hipótesis normativas contenidas en los artículos 134, párrafo 7 de la constitución y el 347, primer párrafo, inciso c) del COFIPE, por tanto, no sería posible*

*efectuar el estudio de la conducta denunciada sin el análisis de las hipótesis contenidas en el Acuerdo referido, se debe señalar que al haberse ordenado la diligencia de notificación del emplazamiento, éste se formuló en los siguientes términos: “Emplácese al C. Rogelio Alonso Vizcarra, otrora Delegado en Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social, corriéndole traslado con copia de todas y cada una de las constancias que integran el expediente citado al rubro...”...A mayor abundamiento, cabe mencionar que lo anterior no le causa perjuicio alguno a la parte denunciada en razón de lo siguiente: - La conducta atribuida se encuentra detallada en el Acuerdo de emplazamiento al haberse transcrito la queja que ahora nos ocupa; documento que le fue debidamente notificado con copia simple de la misma, así como con todas las constancias que obraban en el expediente. - El denunciado al comparecer al procedimiento y contestar el emplazamiento, se refirió a todos y cada uno de los hechos que le fueron imputados y por lo cuales fue llamado al presente procedimiento. En tal sentido, al haberse pronunciado el ahora denunciado a través de su escrito de contestación, respecto de los hechos que le fueron imputados, queda plenamente actualizada la hipótesis prevista en ambas tesis de jurisprudencia, así como subsanado cualquier vicio que, suponiendo sin conceder, pudiera llegar a inferirse derivado de la diligencia de emplazamiento practicada el veintiuno de marzo de dos mil doce...”.*



## **SUP-RAP-100/2014**

Al respecto, cabe hacer notar que, en sesión de tres de agosto de dos mil once, esta Sala Superior resolvió, por mayoría de votos, el recurso de apelación SUP-RAP-147/2011, en el cual se impugnó el citado acuerdo CG193/2011, aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de veintisiete de junio de dos mil once.

En dicha resolución se cuestionaron diversas partes del aludido acuerdo, pero sólo se consideró fundado el motivo de inconformidad relacionado con la fracción I, de su norma Segunda, específicamente en cuanto a la temporalidad en que los servidores públicos, en general, incurrirían en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, en caso de asistir a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tuvieran como finalidad promover o influir en el voto, a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención, debido a que se consideró que resultaban injustificadas las restricciones a los derechos de reunión y asociación a que aludía dicha porción normativa, durante las veinticuatro horas que conforman los días hábiles, lo cual dio lugar a que este órgano jurisdiccional modificara la misma, únicamente en cuanto a tal aspecto, es decir, respecto de que la asistencia a tales eventos configuraba la respectiva hipótesis en caso de asistir “dentro de sus jornadas laborales” y no “en días hábiles”, como se establecía en el acuerdo impugnado.

## **SUP-RAP-100/2014**

Además, en la referida ejecutoria se ordenó al Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, que llevara a cabo todos los trámites necesarios para que de nueva cuenta se publicara en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo en cuestión, con la modificación en comento, lo cual dio lugar a la emisión del diverso Acuerdo CG247/2011.

En el presente caso, el órgano administrativo electoral federal concluyó que Rogelio Alonso Vizcarra ocupaba, en la fecha en que tuvieron lugar los hechos denunciados, el cargo de Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Durango; que utilizó para su traslado, hasta el paraje de "Palo Verde", municipio de Pueblo Nuevo, Durango, un helicóptero que tenía a su disposición con motivo del referido encargo público; que en dicho paraje se llevó a cabo un evento en el que los habitantes de la región celebraron la conclusión de la obra de un puente y que, en el marco de tal evento, aquél emitió un mensaje en el que aludió a logros del gobierno federal, vinculándolo, de manera específica, al Partido Acción Nacional, por lo que consideró fundado el procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra del ahora impugnante, al configurarse el supuesto de infracción establecido en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la base normativa segunda, fracción IV, del mencionado Acuerdo CG247/2011, del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, con independencia de que el recurrente únicamente alega que se le dejó en completo estado de indefensión, porque en ningún momento se hizo referencia al Acuerdo CG247/2011, del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, por el que se modifica el diverso CG193/2011, pero no expresa argumentos tendentes a combatir los razonamientos esgrimidos por la autoridad responsable, en el considerando segundo de la resolución controvertida, mediante los cuales justificó esa circunstancia, es decir, el motivo por el que era necesario tomarlo en cuenta; por tanto, aun cuando se omitió hacer referencia al mismo, en el acuerdo de emplazamiento de trece marzo de dos mil doce, lo cierto es, que ello no le irroga agravio alguno, en virtud de que, conforme a lo expuesto previamente, en el citado Acuerdo CG247/2011, emitido en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación SUP-RAP-147/2011, no se modificó algún aspecto relacionado con la porción normativa en que se sustentó el fallo impugnado, o sea, la fracción IV de la norma Segunda del diverso Acuerdo CG193/2011, sino únicamente, en forma parcial, la fracción I, por lo que en ambos acuerdos se encuentra, en términos idénticos, la restricción de utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención, que sirvió de fundamento a la responsable para

declarar fundado el respectivo procedimiento sancionador. De ahí lo inoperante del agravio en cuestión.

Por otra parte, es **infundado** lo alegado en torno a que es indispensable que el acuerdo de emplazamiento contenga, no sólo la denominación genérica de la infracción, sino además el precepto de la ley electoral o del acuerdo del Consejo General del órgano administrativo electoral federal que la defina, pues sólo de ese modo es posible fijar concretamente los elementos constitutivos de la infracción correspondiente, lo cual no aconteció en la especie.

Ello es así, en virtud de que, como se expuso previamente, el ahora recurrente tuvo conocimiento de la infracción que se le atribuyó, así como de los hechos y de las normas en que se sustentó la denuncia, por lo que, contrariamente a lo que afirma, se cumplieron las referidas exigencias y, por tanto, la resolución impugnada se encuentra apegada a Derecho.

En el agravio tercero, el recurrente sostiene que la resolución transgrede en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Señala que la garantía de la libertad de expresión y del derecho a la información, no cumple únicamente la función individual ligada a la autonomía de las personas que les asegura un importante espacio de creatividad y desarrollo individual, sino que constituye frecuentemente la piedra de

toque de la existencia y calidad de vida democrática de un país. Ello, porque el pleno y seguro ejercicio de la libertad de expresión forma parte del “interés público” y origina una conexión entre derecho individual y sistema político que es mucho más tenue en el caso de otras libertades.

Asimismo, señala que, si bien la Constitución Federal, así como diversos tratados internacionales consagran el derecho a la libertad de expresión, éste no debe ser considerado ilimitado; sin embargo, los propios ordenamientos establecen un modo específico de cómo deben ser establecidas tales limitaciones para ser consideradas legítimas.

En ese sentido sustenta que la primera y más importante de las reglas sobre límites, se establece en el párrafo primero del artículo 7º de la Ley Suprema, en el párrafo segundo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el Pacto de San José, según los cuales, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir el desarrollo de las mismas.

Sostiene que el Constituyente determinó implementar límites a la libertad de expresión tasados y directamente

## **SUP-RAP-100/2014**

establecidos en la Constitución, en sus artículos 6º y 7º, según los cuales la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, a excepción de aquellos casos en que se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público; y la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia es inviolable, ninguna autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Por lo anterior, considera que las manifestaciones que realizó y que, a su decir, en ningún momento se le dieron a conocer como conducta infractora de la ley electoral, ni el por qué influirían como proselitismo electoral, no pueden ser objeto de censura, ni sanción por parte de la autoridad electoral.

Al respecto, cabe mencionar que la autoridad responsable, al referirse al mensaje emitido por el ahora recurrente, en el marco del evento materia de denuncia, concluyó que en él, el recurrente sí aludió a logros del gobierno federal, vinculándolos de manera específica al Partido Acción Nacional.

Lo anterior, tras analizar el contenido del mensaje que el denunciado, en su oportunidad, aceptó como propio, el cual es al tenor siguiente:

“Les traigo un saludo muy afectuoso del Señor Presidente de la República, Licenciado Felipe Calderón Hinojosa...

... ha cambiado mucho este país y Durango desde que tenemos los gobiernos del PAN.

Hace diez años no existía este puente, era tan sólo un ideal; hace diez años ni el puente que está aquí arribita del Baluarte, ni la carretera Mazatlán, ni dieciséis hospitales nuevos que hoy hay en Durango, ni toda la gente que está en el Programa Oportunidades, ni las becas para nuestros hijos. Porque el Presidente Calderón y los funcionarios del PAN, estamos listos para entrarle con ustedes a su siguiente proyecto y porque los delegados federales, representando al Presidente Calderón, y los funcionarios y los liderazgos que aquí estamos, estamos dispuestos a tomar y a formar equipo con ustedes para dar el siguiente paso.”

El Instituto responsable razonó que las menciones de Rogelio Alonso Vizcarra en el sentido de que “...ha cambiado mucho este país y Durango desde que tenemos los gobiernos del PAN” y “Porque el Presidente Calderón y los funcionarios del PAN, estamos listos para entrarle con ustedes a su siguiente proyecto...”, emitidas en un evento abierto, no se podían tener como apegadas al principio de imparcialidad, y sí, por el contrario, válidamente podía estimarse que las mismas tenían como finalidad promover en cualquier forma, el voto a favor de un partido político.

Continúa diciendo, la mención de un partido político por parte del otrora Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Durango, en un evento en el que, a su propio decir,

se reunió con eventuales beneficiarios de los programas de la entidad pública para la que trabajaba, aunado al hecho de que habló de los logros de un gobierno emanado de dicho instituto político, atribuyéndolos al mismo, debía necesariamente considerarse como infractor de la norma electoral.

En tal sentido, la responsable sostuvo que resultaba evidente que las menciones analizadas pudieron tener impacto en el proceso electoral que en ese momento se desarrollaba, pues los hechos denunciados acontecieron el veintiocho de enero de dos mil doce, año en que se llevaron a cabo las anteriores elecciones federales, y como es un hecho público y notorio, el proceso electoral da inicio en el mes de octubre al año previo al de la elección.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido, tal como lo afirma el recurrente, que la libertad de expresión -en su doble vertiente-, constituye un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), mismos que forman parte del orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Carta Magna, y que, conforme lo dispuesto por el



artículo 1, párrafo 2 de la propia legislación, debe interpretarse favoreciendo en todo tiempo, a las personas y otorgando la protección más amplia.

El artículo 6º constitucional establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Por su parte, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala, en su párrafo segundo, que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. En términos semejante se pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, el numeral 7º de la carta fundamental, en la regulación que hace de la libertad de imprenta, establece la prohibición de la censura previa, así como de cualquier acto que tienda a coartar el libre ejercicio de esa libertad en forma anticipada.

Por tanto, es una verdad reconocida que la libre manifestación de ideas constituye uno de los fundamentos del orden político en un Estado constitucional democrático de

derecho, en tanto que es esencial para el mantenimiento, consolidación y perfeccionamiento de las instituciones democráticas.

Sin embargo, la libertad de expresión no es absoluta; en ocasiones, incluso, puede ceder frente a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos. Además, su ejercicio tiene límites, los cuales derivan del propio texto constitucional y de los tratados internacionales en que se le reconoce.

En el caso en estudio, en efecto, el Instituto responsable consideró que el contenido del mensaje del ahora recurrente tenía la clara finalidad de promover el voto en favor del Partido Acción Nacional, en contravención de lo establecido por la ley, aunado a que pudo tener impacto en el proceso electoral federal dos mil doce, toda vez que se encontraba en desarrollo al momento en que se llevó a cabo el evento motivo de denuncia. Esta conclusión, aunada a la acreditación de los demás hechos denunciados, en su conjunto, fueron considerados para que la autoridad responsable estimara fundado el procedimiento sancionador instaurado en contra de Rogelio Alonso Vizcarra, al configurarse el supuesto de infracción establecido en los artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, y 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la base normativa segunda, fracción IV, del mencionado Acuerdo CG247/2011, del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que son **infundados** los motivos de inconformidad planteados al respecto, ya que conforme al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por tanto, si bien la asistencia de los servidores públicos a un acto proselitista en días y horas inhábiles es parte de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia política, tal proceder está condicionado a que no hagan uso de recursos públicos de manera que se trastoquen los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en cualquier proceso electoral, lo cual en el caso no ocurre, ya que quedó acreditado que el ahora recurrente, en su carácter de Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Durango, acudió a un evento celebrado con motivo de la conclusión de la obra de un puente, que utilizó para su traslado a tal evento un helicóptero que tenía a su disposición con motivo del cargo referido encargo público, aunado a que

## **SUP-RAP-100/2014**

en el marco del evento emitió un mensaje en el que aludió a logros del gobierno federal, vinculándolos de manera específica al Partido Acción Nacional.

En este sentido, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional y el artículo 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen un límite a la libertad de expresión, lo anterior obedece a que la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en impedir la distracción de recursos públicos para fines distintos a los cuales están destinados, así como que los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero o fuerza política con fines electorales o con el propósito de quedar en las preferencias ciudadanas, porque sería un atentado directo a los principios y valores de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

En consecuencia, al haberse considerado infundados e inoperantes los agravios hechos valer, procede confirmar el fallo combatido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución INE/CG29/2014, de treinta de mayo de dos mil catorce, emitida por el Consejo

**SUP-RAP-100/2014**

General del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento sancionador identificado con la clave SCG/QPRI/JL/DGO/010/PEF/34/2012.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo certificado** a Rogelio Alonso Vizcarra; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-RAP-100/2014**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**